

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00188-00

DEMANDANTE: MONICA DE LA CONCEPCIÓN ORDOSGOITIA ANAYA Y ANGIE PAOLA CONTRERAS ORDOSGOITIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00188-00

**DEMANDANTE: MONICA DE LA CONCEPCIÓN ORDOSGOITIA ANAYA Y
ANGIE PAOLA CONTRERAS ORDOSGOITIA**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.**

1. ANTECEDENTES

Las señoras MÓNICA DE LA CONCEPCIÓN ORDOSGOITIA ANAYA y ANGIE PAOLA CONTRERAS ORDOSGOITIA, mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora, por la omisión administrativa en que incurrió la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, al no dar a conocer de forma oportuna al señor Oscar David Contreras Monterroza (q.e.p.d.), ni a los demás servidores judiciales de la Rama Judicial seccional Sucre, de la existencia de un seguro colectivo de vida que lo cobijaba por enfermedades graves y muerte en virtud del contrato de seguros tomado por esa Dirección Seccional y la Previsora S.A., compañía de seguros. Y consecuentemente ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este circuito, quien mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019¹, se declaró impedida bajo la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., debido a que el apoderado suplente de la parte demandante, doctor Caleb López Guerrero, es su conyugue, ordenando el envío del expediente a este Juzgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Estando pendiente que el Despacho se pronuncie sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de este Circuito, numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., bajo el entendido que el apoderado judicial suplente de la parte actora es su cónyuge y por ende queda comprometida su imparcialidad, encuentra el Despacho debidamente fundado el mismo y por ende se dispondrá avocar el conocimiento de este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

2.2. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda, el artículo 164, numeral 2, literal j), dispone que cuando se pretenda la reparación directa, deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por la omisión en que incurrió al no haber puesto en conocimiento de los servidores judiciales, específicamente al señor Oscar David Contreras Monterroza (q.e.p.d.), sobre la suscripción de póliza de seguro de vida, para que

¹ Fl.401.

hubiese sido exigida en tiempo y ante la enfermedad catastrófica padecida por el citado servidor judicial que desencadenó su muerte.

La parte actora expresa que solo hasta el 22 de febrero de 2018, la demandada comunicó a sus empleados la existencia de la respectiva póliza, a través de la circular DESAJSIC18-6, y la muerte el señor Oscar David Contreras se produjo el día 02 de noviembre de 2017; por lo cual se estima que la omisión que se imputa a la demandada tan solo fue advertida el día 22 de febrero de 2018, y la solicitud de conciliación fue presentada el 29 de enero de 2019, expidiéndose la respectiva constancia de agotamiento el 26 de marzo de 2019² y presentada la demanda el día 29 de abril de 2019, por lo que se encuentra dentro del término previsto para ello.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de este Circuito y avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SUCRE.

3.-TERCERO: La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

² Fls.15-16.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control a los doctores IVAN DARÍO DE LEÓN ARIAS y CALEB LOPEZ GUERRERO, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanías Nos. 1.102.853.467 y 9.080.472 y Tarjeta Profesional Nos. 308.780 y 18.475 del C. S. de la J, como apoderado principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez